



Asamblea General

Distr. general
3 de junio de 2009
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 859: CIM 25, 33, 45, 81 2) - <i>Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario, confirmado en apelación, Diversitel Communications Inc. v. Glacier Bay Inc. (6 de octubre de 2003; confirmado el 26 de abril de 2004)</i>	3
Caso 860: CIM 8, 25, 64, 75, 78 - <i>República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC] (8 de octubre de 1997)</i>	4
Caso 861: CIM 18, 25, 29, 49, 73, 75, 76, 77, 79 - <i>República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC] (29 de septiembre de 1997)</i>	5
Caso 862: CIM 35, 36 1), 38 3), 74, 77, 78 - <i>República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC] (23 de julio de 1997)</i>	6
Caso 863: CIM 35, 36, 46 2), 3), 74, 78 - <i>República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC] (4 de julio de 1997)</i>	6
Caso 864: CIM 9, 25, 30, 49 1), 53, 60, 66, 67, 74, 78, 79 - <i>República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC] (25 de junio de 1997)</i> ..	7
Caso 865: CIM 74, 77, 78 - <i>República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC] (2 de junio de 1997)</i>	8
Caso 866: CIM 74, 75, 76 - <i>República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC] (24 de abril de 1997)</i>	9
Caso 867: CIM 1, 25, 30, 35 2) a), 38, 39 1), 53, 84 - <i>Italia: Tribunale di Forlì, Mitias v. Solidea S.r.L. (9 de diciembre de 2008)</i>	10



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2009

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 859: CIM 25, 33, 45, 81 2)

Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario, confirmado en apelación
Diversitel Communications Inc. v. Glacier Bay Inc.

6 de octubre de 2003; confirmado el 26 de abril de 2004

Publicado en inglés: [2003] Juicios de Ontario, No. 4025 (Lexis); confirmado
[2004] Juicios de Ontario, No. 1702

<http://www.canlii.org/on/cas/onsc/2003/2003onsc11475.html>

Resumen preparado por Geneviève Saumier, corresponsal nacional

La demandante es una empresa canadiense que realiza actividades comerciales relacionadas con la investigación y el desarrollo de comunicaciones por satélite y terrestres, y con equipo conexo. La demandada es una empresa estadounidense con sede en Oakland, California. El 26 de agosto de 2002, la demandante celebró un contrato con la demandada para el suministro de paneles de aislamiento por vacío. Pidió la entrega del material de aislamiento para cumplir las cláusulas de un contrato preexistente concertado con el Departamento de Defensa Nacional del Canadá. En una de las cláusulas del contrato celebrado con la demandada, la demandante estableció un calendario específico para la entrega del material de aislamiento por parte de aquélla. La demandante pagó cierta suma a la demandada en el momento de emitir el pedido de compra el 26 de agosto de 2002. Esta última reconoce que infringió las cláusulas del contrato por haber incumplido el plazo de entrega convenido, debido a problemas con su proveedor principal. La demandante finalmente resolvió el contrato en noviembre de 2002 y entabló esta acción con vistas a la devolución de la suma ya pagada. La demandada alegó, en su defensa, que la demandante había resuelto el contrato sin justificación adecuada, y presentó una contrademanda por daños y perjuicios a raíz del incumplimiento del contrato y por el lucro cesante.

El tribunal conoció del litigio cuando la demandada presentó una petición para que se revelaran los documentos relativos al contrato de la demandante con el Departamento de Defensa Nacional y a su compra ulterior de equipo de un competidor. La demandada arguyó que esos documentos eran esenciales para demostrar que el repudio unilateral del contrato por la demandante no estaba justificado.

La demandante arguyó que, conforme a la CIM, el incumplimiento de la obligación de entrega, con arreglo al artículo 33, podía constituir incumplimiento esencial, en virtud del artículo 25. Ello le permitiría declarar resuelto el contrato, de conformidad con el artículo 49, y reclamar una restitución, de acuerdo con el artículo 81 2). Sostuvo que la CIM establecía un umbral más bajo para la prueba del incumplimiento esencial que el requerido por el *common law* y aportó jurisprudencia extranjera como sustento. El tribunal no estaba convencido de que esos casos demostraran un umbral más bajo. Sea como fuere, el tribunal convino con la demandante en que incluso las condiciones del *common law* para declarar la resolución se habían cumplido en este caso, al concluirse de la conducta y las comunicaciones de las partes que el cumplimiento del plazo era elemento esencial

del contrato. Por consiguiente, el incumplimiento de los plazos por la demandada constituía un incumplimiento esencial según se entiende en el *common law*. El tribunal concedió juicio sumario a la demandante y otorgó intereses previos y posteriores al juicio calculados con arreglo al derecho local.

Caso 860: CIM 8, 25, 64, 75, 78

República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC]

8 de octubre de 1997

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1997 vol., páginas 2572 a 2579.

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971008c1.html>

Resumen preparado por MAA-Meihua Xu

El 14 de febrero de 1995, la compradora, una empresa china, celebró un contrato con la vendedora, una empresa australiana, para la compra de sebo industrial. En el contrato figuraban las cláusulas relativas al precio, el momento del envío y las condiciones de pago. En particular, en el artículo 17 del contrato se establecía que: “además de las firmas de la compradora y la vendedora, este contrato entrará en vigor cuando se coloque el sello especial de la vendedora para celebrar contratos”. La vendedora no fijó su sello en el contrato.

Después de celebrado el contrato, la vendedora preparó las mercaderías de conformidad con las cláusulas del mismo y notificó a la compradora que se había fletado un buque. Ésta informó a la vendedora de que las condiciones de pago eran inadmisibles y rescindió el contrato. Pese a la insistencia de la vendedora, la compradora se negó a pagar y aceptar las mercaderías. Notificó a la compradora de que su comportamiento constituía incumplimiento del contrato, lo que le ocasionó graves pérdidas económicas.

El Tribunal Arbitral observó que la vendedora y la compradora habían negociado en varias ocasiones el cumplimiento del contrato, incluidos el momento del envío y el método de pago; no obstante, las cuestiones del caso en cuestión se referían a si se había formado o no el contrato del 14 de febrero de 1995 y si había entrado en vigor.

El Tribunal Arbitral observó que la disposición que prescribía “cuando se coloque el sello especial de la vendedora” en el contrato era una de las condiciones para su entrada en vigor y no una cláusula relativa a qué requisitos eran necesarios para su formación. El Tribunal Arbitral llegó a la conclusión de que el contrato cumplía las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley china de contratos económicos en que intervengan intereses extranjeros, y de que se había formado.

En cuanto a si había entrado o no en vigor el contrato, el Tribunal Arbitral determinó que, si bien la vendedora no había puesto su sello en el contrato, las prácticas y el significado atribuido a ellas por las partes indicaban que habían confirmado su validez, y ambas lo habían ejecutado. De conformidad con el artículo 25 de la CIM, el Tribunal Arbitral dictaminó que la resolución unilateral del contrato por la compradora constituía un incumplimiento esencial. Por lo tanto, con

arreglo a los artículos 75 y 78 de la CIM, ésta indemnizará a la vendedora por la diferencia de precio entre el precio inicialmente estipulado en el contrato y el de reventa, así como por los intereses devengados.

Caso 861: CIM 18, 25, 29, 49, 73, 75, 76, 77, 79

República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC]

29 de septiembre de 1997

Original en chino

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970929cl.html>

Resumen preparado por Aaron Bogatin

Se celebró un contrato para la compra de óxido de aluminio entre un comprador suizo y un vendedor chino. El pago había de efectuarse mediante cartas de crédito irrevocables emitidas por el comprador, y la entrega, en tres lotes. A raíz de problemas con el banco, no se emitió la primera carta de crédito. El vendedor revendió parte de las mercaderías a otra empresa. Procedió luego a comprar óxido de aluminio para la segunda entrega. No obstante, el comprador nuevamente, no emitió la carta de crédito. El vendedor revendió parte de las mercaderías a otra empresa y entabló actuaciones de arbitraje exigiendo la indemnización por daños y perjuicios: según éste, la no emisión de la carta de crédito constituía un incumplimiento esencial del contrato, de conformidad con el artículo 25 de la CIM. Remitiéndose al artículo 79 de la CIM, el comprador adujo que la negativa del banco a emitir la carta de crédito era ajena a su voluntad y, por consiguiente, no se le podía considerar responsable.

El Tribunal de Arbitraje observó que la negativa del banco a suministrar la carta de crédito al comprador se basaba en su historial de anteriores transacciones comerciales fallidas. Por consiguiente, dicha negativa era previsible y no constituía un impedimento de fuerza mayor. Conforme al artículo 22 de la Ley china de contratos económicos en que intervengan intereses extranjeros y al artículo 77 de la CIM, el vendedor tenía derecho a una indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, el Tribunal consideró que tenía derecho a recibir la diferencia de precio entre el precio del contrato y el estipulado en la operación de reemplazo únicamente con respecto a la primera entrega [fallida]. De hecho, en el caso de la segunda entrega [fallida], pese a que el vendedor sabía que el comprador no iba a cumplir el contrato, compró más material para vendérselo. Ello infringía la obligación del vendedor de reducir los daños y perjuicios. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 76 de la CIM, el Tribunal de Arbitraje consideró que el vendedor debía recibir la diferencia de precio entre el precio del contrato y el del mercado internacional correspondiente a principios de julio de 1996 (un período razonable después de que el comprador notificara por escrito al vendedor a finales de junio de su intención de no cumplir el contrato).

Caso 862: CIM 35, 36 1), 38 3), 74, 77, 78

República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC]

23 de julio de 1997

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1997 vol., páginas 2229 a 2237.

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970723c1.html>

Resumen preparado por MAA-Li Ke

Un comprador chino y una firma japonesa celebraron un contrato de compraventa de polipropileno. En el contrato figuraban las disposiciones detalladas sobre el embalaje y el puerto de destino donde se efectuaría la inspección. La Oficina de Inspección constató que gran parte de las mercaderías estaba deteriorada debido a su deficiente embalaje. El comprador alegó que la vendedora había incurrido en incumplimiento del contrato y debería indemnizarlo por las pérdidas. La vendedora argumentó que el comprador no había procedido a la inspección de las mercaderías en el puerto de destino con arreglo a lo estipulado en el contrato.

El Tribunal de Arbitraje falló que el comprador podría haber procedido a efectuar la inspección en el puerto de destino o en el nuevo destino, de conformidad con el artículo 38 de la CIM, el cual permite expresamente aplazar el examen hasta que las mercaderías hayan llegado al nuevo destino.

Respecto de las pérdidas que sufrió el comprador, el Tribunal de Arbitraje sostuvo que, dado que la vendedora había incumplido el contrato por no haber observado las instrucciones de embalaje, ésta debía haber previsto que el incumplimiento podría causar graves pérdidas económicas al comprador. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 74 de la CIM, la vendedora debía indemnizar al comprador por las pérdidas sufridas, incluidos la pérdida de las mercaderías, parte del lucro cesante, los intereses y otros gastos razonables.

Caso 863: CIM 35, 36, 46 2), 3), 74, 78

República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC]

4 de julio de 1997

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1997 vol., páginas 2131 a 2138.

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970704c1.html>

Resumen preparado por MAA-Meihua Xu

La compradora, una empresa china, celebró un contrato mediante una intermediaria (es decir, otra empresa) con la vendedora, una empresa estadounidense, para la compra de máquinas de procesamiento de engranajes y máquinas de procesamiento de ejes. El contrato estipulaba el pago mediante carta de crédito. La compradora, la vendedora y la intermediaria convinieron en que la compradora debería remitir el pago inicial y emitir la carta de crédito a la intermediaria que, tras su recepción,

debería transferirlos a la vendedora. El conocimiento de embarque suministrado por la vendedora demostraba que la parte a la que se había de notificar era la compradora. Después de la llegada de la maquinaria al puerto de destino, la inspección detectó varios defectos, a saber, los números de serie de fabricación no eran conformes con la carta de crédito ni el contrato, faltaban algunas piezas, no se hallaron datos técnicos en el envío y algunas piezas estaban deterioradas. La compradora solicitó la devolución de algunas máquinas sumamente deterioradas; asimismo, pidió a la vendedora la reparación de las mercaderías que no se ajustaban a las especificaciones y el suministro de las piezas faltantes. Esta última alegó que tenía derecho a cambiar los números de serie de fabricación siempre que los modelos de las máquinas fueran los mismos, pero no dio respuesta a las quejas de la compradora relativas a las piezas deterioradas o faltantes de las máquinas. Finalmente, la compradora entabló actuaciones de arbitraje exigiendo que la vendedora asumiera los gastos de reparación de las máquinas, le indemnizara por las piezas faltantes y pagara los intereses.

La vendedora respondió que las mercaderías estipuladas en el contrato eran distintas de las máquinas mencionadas en la notificación de arbitraje de la compradora, por tanto, el contrato no podía ser objeto de este litigio. Alegó asimismo que las mercaderías se vendieron a la intermediaria y no a la compradora. Respecto del argumento de la vendedora de que el contrato no era objeto de este litigio, el Tribunal de Arbitraje señaló que la intermediaria actuó únicamente como tal. Por consiguiente, no cabía apoyar ese argumento.

El Tribunal de Arbitraje observó que la vendedora había entregado mercaderías que no se ajustaban a las especificaciones, lo que constituía incumplimiento del contrato, y ocasionó pérdidas económicas a la compradora. Con arreglo a los artículos 35 y 36 de la CIM, la compradora tenía derecho a recibir indemnización. De conformidad con los párrafos 2) y 3) del artículo 46 de la CIM, el Tribunal de Arbitraje, con arreglo a las pruebas presentadas, respaldó la reclamación de la compradora de los costos de las piezas defectuosas y faltantes, y de los gastos de reparación de las máquinas. El Tribunal de Arbitraje le concedió también los intereses sobre el precio de las máquinas devengados durante el período en que no pudo instalarlas ni utilizarlas. No obstante, el Tribunal rechazó su reclamación de pérdida de intereses sobre los derechos de transporte, ya que la vendedora no podía preverlo en el momento de la celebración del contrato (artículo 74 de la CIM).

Caso 864: CIM 9, 25, 30, 49 1), 53, 60, 66, 67, 74, 78, 79

República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC]

25 de junio de 1997

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1997 vol., páginas 2102 a 2110.

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970625c1.html>

Resumen preparado por MAA-Meihua Xu

La vendedora, una empresa coreana, celebró un contrato con la compradora, una empresa china, para la compra de papel cuché. Después de que se emitiera la carta

de crédito, el buque que transportaba las mercaderías se hundió y todas ellas quedaron destruidas. Posteriormente, el banco de la vendedora recibió una notificación de rechazo del pago en la que se declaraba que los documentos suministrados por ésta no eran conformes a la carta de crédito.

Con arreglo al artículo 67 de la CIM, el Tribunal de Arbitraje llegó a la conclusión de que la vendedora había cumplido su obligación de entregar las mercaderías y de que el riesgo de pérdida se había transmitido a la compradora a partir de que las mercaderías hubieran cruzado la barandilla del buque. El Tribunal de Arbitraje observó que la carta de crédito emitida por el banco emisor era únicamente un mecanismo de pago ofrecido por la compradora. Aunque la carta de crédito caducó y dejó de ser exigible antes de que la vendedora recibiera el pago, la compradora no estaba eximida de su obligación de pagar el precio.

El Tribunal de Arbitraje consideró que, de conformidad con los artículos 30 y 53 de la CIM, en la relación entre la compradora y el banco emisor, ésta debía pagar el precio de las mercaderías antes de poder recibir los documentos. Por tanto, la compradora no podía negarse a efectuar el pago alegando que no había recibido el conocimiento de embarque de la vendedora.

El Tribunal observó asimismo que no existían pruebas que demostraran que el deterioro se debía a una omisión de la vendedora. Por consiguiente, en virtud del artículo 66 de la CIM, la compradora tenía la obligación de pagar el precio después de que el riesgo de pérdida o deterioro de las mercaderías le fuera transmitido.

El Tribunal de Arbitraje también dispuso que, de conformidad con el artículo 49 1) a) de la CIM, las discrepancias descubiertas en los documentos no constituían un incumplimiento esencial del contrato. En consecuencia, sostuvo que la compradora no podía rescindir el contrato ni eximirse de las obligaciones estipuladas en éste.

Sin embargo, el Tribunal desestimó la reclamación de la vendedora de pago de intereses de penalización que debió abonar al banco, dado que la penalización era resultado de las discrepancias en los documentos ocasionadas por su propia omisión.

Caso 865: CIM 74, 77, 78

República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC]

2 de junio de 1997

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1997 vol., páginas 1983 a 1990.

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970602c1.html>

Resumen preparado por MAA-Meihua Xu

La compradora, una empresa alemana, celebró un contrato con la vendedora, una empresa china de importación y exportación, para la compra de residuos de electrodos de grafito. Dos certificados de inspección corroboraron que las mercaderías entregadas por la vendedora eran defectuosas. La compradora presentó objeciones respecto de la calidad de las mercaderías, pero la vendedora las ignoró. Aquélla tuvo que vender las mercaderías a un precio inferior y entabló actuaciones

de arbitraje reclamando la indemnización por daños y perjuicios y otros gastos en que había incurrido.

De conformidad con el artículo 74 de la CIM, el Tribunal de Arbitraje sostuvo que la diferencia de precio reclamada por la compradora era razonable. El Tribunal observó asimismo que, con arreglo al artículo 77 de la CIM, ésta tenía la obligación de reducir la pérdida, y cumplió esa obligación. La compradora también reclamó pérdidas resultantes de derechos de seguro, de derechos arancelarios, derechos de inspección y el impuesto sobre el valor añadido pagado en Italia. El Tribunal desestimó el reconocimiento de esos gastos porque si el contrato se hubiera ejecutado plenamente, la compradora los habría asumido. El Tribunal sostuvo que los gastos consistían en gastos comunes para operaciones comerciales; no eran una consecuencia del incumplimiento por la vendedora. Por tanto, no se podía respaldar su reclamación de esos gastos.

Respecto de los intereses sobre la cantidad otorgada, el Tribunal no concedió la tasa solicitada por la compradora, dado que no aportó pruebas para fundamentar la petición. El Tribunal sostuvo que una tasa anual del 8% era razonable con arreglo a prácticas comerciales habituales.

Caso 866: CIM 74, 75, 76

República Popular China: China International Economic and Trade Arbitration Commission [CIETAC]

24 de abril de 1997

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1997 vol., páginas 1756 a 1760.

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970424c1.html>

Resumen preparado por MAA-Indira Satarkulova

La compradora, una empresa suiza, y la vendedora, una empresa china, suscribieron un contrato para la venta de aluminio oxidado. La vendedora no entregó los documentos originales ni dio una explicación al respecto. Además, no respondió a los faxes de la compradora en los que la instaba a entregarlos. La compradora sostuvo que sufrió graves pérdidas cuando el precio del mercado se elevó y, en las actuaciones de arbitraje, reclamó la diferencia entre el precio del contrato y el del mercado, además de los gastos de conservación de los bienes.

La vendedora alegó que, habida cuenta de que la compradora no aceptó las condiciones de pago durante las negociaciones, el contrato no se perfeccionó. Alegó asimismo que la compradora quebró. Sin embargo, al no aportar pruebas para sustentar esa alegación el Tribunal de Arbitraje la desestimó.

El Tribunal de Arbitraje concluyó que el contrato se había perfeccionado y vinculaba a las partes. Por consiguiente, ambas debían cumplir sus respectivas obligaciones y ninguna tenía derecho a modificar o resolver el contrato de manera unilateral.

El Tribunal concluyó que tras la suscripción del contrato, la vendedora no cumplió su obligación de entregar los documentos conforme a las cláusulas del mismo. Ello constituía incumplimiento del contrato. En consecuencia, en virtud de la Ley de la República Popular China y de los artículos 74 a 76 de la CIM, el Tribunal de Arbitraje falló que la vendedora era responsable de incumplimiento del contrato.

Por tanto, la compradora tenía derecho a recibir indemnización, cuyo cálculo suele obtenerse de la diferencia entre el precio del contrato y el de la operación sustitutiva. Sin embargo, dado que ésta no realizó una operación sustitutiva ni declaró resuelto el contrato, el Tribunal decidió que había de recibir la diferencia entre el precio del contrato y el precio vigente en el momento y lugar en los que debiera haberse efectuado la entrega. Según el Tribunal de Arbitraje, la afirmación de la compradora de que los daños y perjuicios debían calcularse sobre la base del precio vigente en el momento en que la vendedora rehusó entregar las mercaderías [es decir, un momento diferente con respecto al mencionado anteriormente] no se fundaba en hechos y motivos suficientes.

Caso 867: CIM 1, 25, 30, 35 2) a), 38, 39 1), 53, 84

Italia: Tribunale di Forlì

Mitias v. Solidea S.r.L

9 de diciembre de 2008, n.2280

Original en italiano

Puede consultarse el texto completo en www.CISG-online.ch

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional, y Liboria Maggio

El caso se refería a un contrato celebrado entre un comprador esloveno y un vendedor italiano para la venta de diferentes modelos de calzado. Después de suscribir el contrato y obtener la entrega de las mercaderías, el comprador pagó el precio convenido. No obstante, al inspeccionar la mercancía, descubrió defectos en la gran mayoría de los artículos comprados que hacían imposible su venta. Remitió una notificación acerca de la presunta falta de conformidad al vendedor y exigió la sustitución de los artículos no conformes. Este último reconoció la falta de conformidad y ofreció el reemplazo de las mercaderías defectuosas por otros artículos que fabricó. Sin embargo, resultó imposible el reemplazo total de las mercaderías no conformes por otras que fueran apropiadas para la venta en el mercado esloveno. Por tanto, el comprador pidió la restitución parcial de la suma pagada, pero el vendedor rechazó la petición y declaró que su disponibilidad se limitaba al reemplazo de las mercaderías.

El comprador demandó al vendedor ante el Tribunal de Distrito de Forlì (Tribunale di Forlì). El Tribunal se declaró competente de conformidad con el Reglamento de la Unión Europea N° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Además, aunque el demandante no se había referido a la CIM, el Tribunal afirmó que la relación contractual era de carácter internacional según el artículo 1 de la Convención, dado que las partes tenían sus establecimientos en Estados contratantes diferentes. Por consiguiente, el contrato se regía por la CIM, que es *lex specialis* frente a las normas nacionales generales en materia de conflicto de leyes.

El Tribunal sostuvo que el comprador tenía derecho a obtener la restitución del precio del calzado defectuoso irremplazable. En virtud del artículo 35 de la CIM, el vendedor tiene la obligación de entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato. En el caso en cuestión, las mercaderías no cumplían esas especificaciones. El comprador comunicó al vendedor esa presunta falta de conformidad y especificó la naturaleza de los defectos dentro de un “plazo razonable”, una vez descubiertos, con arreglo al artículo 39 de la CIM.

En consecuencia, el Tribunal afirmó que el vendedor había incumplido el contrato. Posteriormente, examinó si se trataba de un incumplimiento esencial y si la petición del comprador de rescisión parcial del contrato era legítima. Según el Tribunal, el artículo 25 de la CIM era aplicable habida cuenta de que el vendedor entregó satisfactoriamente sólo la décima parte de las mercaderías encargadas. Ello podía considerarse incumplimiento esencial; por consiguiente, el comprador tenía derecho a rescindir el contrato y obtener la restitución de la suma pagada, además de los intereses en virtud del artículo 84 de la CIM.
